CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "**FORLI SACI C/ RES. NRO. 308 DEL 26 DE MARZO DEL 2014 DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".**
Expt. de la C.S.J. Nro. 1015/22.----------

A.I. N°.....381.....

Asunción, 20 **de** agosto **de 2024.-**

RECIBIDO ESTADÍSTICA 20-08-2024

VISTO: El recurso de reposición interpuesto por la Abg. SANDRA OTAZU VERA, en representación de la parte actora, contra el A y S Nro. 532 de fecha 22 de Diciembre de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y;----------

C O N S I D E R A N D O

Que, por el Acuerdo y Sentencia recurrido se resolvió: *"**1-** TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad; **2-** DECLARAR DESIERTO el recurso de Apelación interpuesto por la Abg. Sandra Otazu Vera, en representación de la firma Forli S.A.C.I; y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 283 de fecha 27 de Septiembre de 2022 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala".*----------

Como cuestión previa debe analizarse si el recurso interpuesto reúne los requisitos que condicionan la viabilidad del referido medio de impugnación, lo que de no darse, llevaría al rechazo *"in limine"* como su consecuencia, vedando la posibilidad de estudiar el fondo de la pretensión recursiva.----------

En ese contexto, el Art. 17 de la Ley Nro. 609/95 *"Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*", en el Capítulo V, bajo el epígrafe de *"Disposiciones Comunes"*, establece: "***Irrecurribilidad de las Resoluciones.** Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, **tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género**, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".*----------

Al contrastar la resolución recurrida con la normativa citada, se verifica que no está incluida en el catálogo de las resoluciones susceptibles de ser cuestionada por la vía recursiva procurada (reposición), por una parte, al no tratarse de una providencia de mero trámite; y por otra, tampoco es una resolución por la cual se ha regulado honorarios originados en esta instancia.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes C.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Además, el recurso interpuesto tampoco reúne los requisitos establecidos en el art. 390 del C.P.C. que dispone *"Resoluciones contra las cuales procede. El recurso de reposición sólo procede contra las* ***providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable****, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio"*----------

En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, al no ser objetivamente recurrible por reposición el Acuerdo y Sentencia impugnado, corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el Abg. Sandra Otazu Vera, en representación de la parte actora, contra el A y S Nro. 532 de fecha 22 de Diciembre de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E :-

1- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la Abg. SANDRA OTAZU VERA, en representación de la parte actora, contra el A y S Nro. 532 de fecha 22 de Diciembre de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.----------

2- ANOTAR y registrar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramirez Can
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA